

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.90

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Fundamento de Derecho: Artículo 42 (transitorio) de la Ley No. 13

de 27 de julio de 1994.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 29 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE,
ARTURO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL,
RUBEN AROSEMENA VALDES

ASAMBLEA LEGISLATIVA

TEXTO UNICO

(De 29 de agosto de 1994)

Que comprende la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986 "Por la cual se reforman algunos artículos del Código Penal y del Código Judicial y se adoptan otras disposiciones especiales sobre delitos relacionados con drogas, para su prevención y rehabilitación" y la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994 "Por la cual se reforman, modifican y adicionan algunos artículos de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986", ordenado por la Asamblea Legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 1: Cuando dos o más personas se associen con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, sustancias sictotrópicas, o delitos conexos, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de 5 a 8 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, se les aumentará la sanción de una tercera parte a la mitad.

Artículo 2: El artículo 255 del Código Penal queda así:

Artículo 255: El que introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, la saque o la intente sacar, en tráfico o tránsito internacional, con destino hacia otros países, será sancionado con

prisión de 8 a 15 años.

Si como último destino del tráfico, el agente introduce drogas en el territorio nacional para la venta o consumo local, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

La sanción será de 1 a 3 años de prisión y de 200 a 365 días-multa, cuando por su escasa cantidad y demás circunstancias se determina, inequívocamente, que la tenencia es para su uso personal.

Artículo 3: El artículo 256 del Código Penal queda así:

Artículo 256: Para los efectos de la ley penal, droga es toda sustancia que produzca dependencia física o psíquica, como los narcóticos, fármacos, estupefacientes y todos aquellos productos, precursores y sustancias químicas esenciales, que sirven para su elaboración, transformación o preparación, de conformidad con las disposiciones legales en materia de salud, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 4: El artículo 257 del Código Penal queda así:

Artículo 257: Será sancionado con 5 a 10 años de prisión, el que incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Siembre, cultive o guarde semillas de plantas con las cuales se puede elaborar cocaína y sus derivados, opio y sus derivados o marihuana. Igualmente, el que siembre, cultive o guarde semillas de cualquier otra planta que produzca dependencia física o psíquica.
2. Extraiga, transforme o fabrique drogas ilícitas.
3. Conserve o financie plantaciones destinadas a producir drogas ilícitas.
4. Posea, fabrique o transporte precursores, sustancias químicas, máquinas o elementos destinados a la producción y transformación de drogas ilícitas.

Se agravará la sanción prevista en este artículo de una tercera parte a la mitad de la pena y se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por 8 años, si la conducta es realizada por un profesional de la medicina, farmacéutico, laboratorista, químico, agrónomo o profesionales afines.

Artículo 5: El artículo 258 del Código Penal queda así:

Artículo 258: El que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título, será sancionado con 5 a 10 años de prisión. La sanción prevista en este artículo se duplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se utilice a un menor de edad o persona con trastornos mentales.
2. Cuando se realice en centro de educación, deportivo, cultural, carcelario, o lugar donde se realicen espectáculos públicos o en sitios aledaños a los anteriores.
3. Cuando lo realicen personas que se desempeñen como educador, docente o empleado de establecimiento de educación pública o particular.
4. Cuando se haga utilizando violencia o armas.
5. Cuando se haga valiéndose de su condición de servidor público.

Artículo 6: El artículo 260 del Código Penal queda así:

Artículo 260: El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días-multa.

Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de cinco (5) a diez (10) años de prisión.

Artículo 7: El artículo 261 del Código Penal queda así:

Artículo 261: Se aplicará la ley penal panameña en los casos contemplados en los artículos 255, 257, 258, 259, 260, 261 y 262 de este Código, cometidos en el extranjero, siempre que dentro del territorio panameño se hubiesen realizado los actos encaminados a su consumación o cualquier transacción con bienes provenientes de delitos relacionados con drogas.

Artículo 8: El artículo 262 del Código Penal queda así:

Artículo 262: El que destine un bien mueble o inmueble para que en él se labore, almacene, transforme, distribuya, venda, use o transporte droga, será sancionado con prisión de 5 a 10 años y de 250 a 365 días-multa.

Igual sanción se aplicará al propietario, arrendatario, administrador o poseedor a cualquier título de un inmueble o establecimiento que lo utilice para consumir, elaborar, almacenar o distribuir drogas ilícitas, o lo proporcione a otra persona, a sabiendas que lo usa o lo usará para estas actividades.

Cuando se trate de locales comerciales o centros de diversión destinados al público, se procederá a su cierre definitivo cuando se haya demostrado que sus propietarios o administradores los hayan destinado a la realización de las conductas señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Igual sanción se impondrá cuando quede establecido que dichos locales o centros de diversión hayan sido utilizados reiteradamente para la realización de delitos contemplados en esta ley, aun cuando los dueños o administradores no hayan participado en la comisión estos delitos.

Artículo 9: El artículo 263 del Código Penal queda así:

Artículo 263: Serán comisados los instrumentos, bienes y valores empleados en la comisión de los delitos a que se refiere la presente Ley, al igual que el producto de éstos.

Artículo 10: Adiciónase el artículo 263A al Código Penal, así:

Artículo 263A: Se sancionará con 5 a 8 años de prisión y de 250 a 365 días-multa a quien, sin haber participado en la ejecución de los delitos previstos en esta Ley, oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, origen, ubicación, destino o propiedad, de bienes o derechos relativos a éstos; o ayude a asegurar su provecho, cuando provengan del tráfico de drogas ilícitas.

Artículo 11: Adiciónase el artículo 263B al Código Penal, así:

Artículo 263B: Será sancionado con 5 a 10 años de prisión el que sin haber participado en la ejecución de los delitos previstos en esta Ley, realice, a sabiendas, transacciones por sí o por interpuesta persona, natural o jurídica, en establecimientos bancarios, financieros, comerciales o de cualquier otra naturaleza, con dinero, títulos, valores u otros recursos financieros provenientes de las actividades ilícitas previstas en los artículos 255, 257, 258, 259, 260 y 262 de este Código.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará aunque el hecho que produzca el dinero, títulos, valores u otros recursos financieros se hubiese realizado en el extranjero.

Artículo 12: Adiciónase el artículo 263C al Código Penal, así:

Artículo 263C: Será sancionado con 5 a 8 años de prisión, el que por sí o por interpuesta persona, natural o jurídica, suministre a otra persona o establecimiento bancario, financiero, comercial o de cualquier otra naturaleza, información falsa para la apertura de cuentas o para la realización de transacciones con dinero, en especie o títulos que lo representen, provenientes del tráfico de drogas ilícitas.

Artículo 13: Agréguese el artículo 263CH al Código Penal, así:

Artículo 263CH: El que a sabiendas se valga de su función, empleo, oficio o profesión, para autorizar o permitir que se cometan los hechos descritos en los artículos 263B y 263C del Código Penal, será sancionado como encubridor, con prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 14: Adiciónase el artículo 263D al Código Penal, así:

Artículo 263D: Para los efectos de los artículos 263B y 263C de este Código, se entenderá como transacciones todas aquellas que se realizan en o desde la República de Panamá, tales como, depósitos, compra de cheques de gerencia, giros, certificados de depósitos, cheques de viajero o cualquier otro título o valor, transferencias y órdenes de pago, compra y venta de divisas, acciones, bonos y cualquier otro título o valor por cuenta del cliente, siempre que el importe de tales transacciones se reciba en la República de Panamá en dinero, especie o título que lo represente.

Artículo 15: Adiciónase el artículo 263E al Código Penal, así:

Artículo 263E: Quien utilice dinero o cualquier recurso financiero, a sabiendas de que proviene del tráfico ilícito de drogas, para el financiamiento de campañas políticas o de cualquier otro tipo, será sancionado con prisión de 5 a 8 años e inhabilitación para el

ejercicio de funciones públicas, por igual término, después de cumplida la pena de prisión.

Artículo 16: Agréguese el artículo 263F al Código Penal, así:

Artículo 263F: Si el que adquiere o posee drogas, depende física o psíquicamente de las mismas y la cantidad es escasa, de modo que acredite que son para su uso personal, se le aplicarán únicamente medidas de seguridad.

Se entenderá por cantidad escasa destinada para su uso personal, la medida posológica limitada a una dosis, la cual será establecida por el médico forense del Ministerio Público.

Artículo 17: Agréguese el artículo 263G al Código Penal, así:

Artículo 263G: El servidor público que tenga a su cargo la investigación, juzgamiento o custodia de las personas vinculadas con los delitos tipificados en esta Ley y que oculte, altere, sustraiga o destruya los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o procure la evasión de la persona capturada, detenida o condenada, será sancionado de 3 a 6 años de prisión e inhabilitación para ocupar cargos públicos hasta por 20 años.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES PROCESALES

Artículo 18: Todos los nacionales y los extranjeros que se encuentren bajo la jurisdicción panameña, gozarán de las garantías procesales establecidas en la Constitución Política, las leyes internas, los tratados y convenciones internacionales en que la República de Panamá sea parte.

Artículo 19: Se adiciona el artículo 2099A al Código Judicial, así:

Artículo 2099A: La presunción de inocencia del imputado, obliga a guardar reservas en cuanto a su nombre y otras señas que permitan su identificación o vinculación con el delito que se investiga, hasta tanto exista sentencia ejecutoriada en su contra. El incumplimiento de esta disposición constituirá delito de calumnia.

Se exceptúan de lo antes dispuesto, aquellos casos de reconocidos delincuentes comunes de alta peligrosidad, cuya búsqueda y localiza-

ción a través de los medios de comunicación social, sea autorizada por el Ministerio Público.

Artículo 20: El artículo 2212 del Código Judicial, tal como fue aprobado por la Ley 18 de 8 de agosto de 1986, queda así:

Artículo 2212: En los delitos contra la propiedad y de peculado, la cuantía de la fianza será igual al doble del valor de los daños causados o del valor de lo apropiado.

En los delitos de peculado que excedan de diez mil balboas (B/.10,000.00), robo y hurto con penetración, los de tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo, posesión, venta o traspaso de droga, no habrá excarcelación.

Se exceptúa la posesión y uso del canyac o marihuana, donde la fianza de excarcelación no será menor de quinientos balboas (B/.500.00). En caso de reincidencia no habrá excarcelación.

Artículo 21: El artículo 2212A del Código Judicial, tal como fue aprobado por la Ley 18 de 8 de agosto de 1986, queda así:

Artículo 2212A. No podrán ser deportadas, repatriadas o expulsadas del país, las personas extranjeras que se encuentren sindicadas por cualquier delito, hasta tanto concluya el proceso penal y de ser condenadas, cumplan la pena.

Artículo 22: No son excarcelables mediante fianza los detenidos por delitos relacionados con droga. No obstante, se concederá fianza de excarcelación a los detenidos por posesión de droga, cuando la cantidad de la droga sea escasa y se acredite que la misma estaba destinada a su uso personal.

Artículo 23: Cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, las medidas cautelares serán aplicadas por el tribunal competente, a excepción de la contenida en el literal e) del Artículo 2147B del Código Judicial. Estas medidas serán remitidas en grado de consulta al superior.

Artículo 24: En las investigaciones que se adelanten por cualquier delito, por existir evidencias o indicios graves de tales delitos y de la relación punible entre la persona y los bienes investigados con dichos delitos, los funcionarios de instrucción o del Órgano Judicial mantendrán

bajo estricta reserva las informaciones de carácter confidencial que hubieren obtenido conforme a los procedimientos legales vigentes.

Dicha reserva se mantendrá hasta tanto se demuestre la pertinencia y conducción de las informaciones así obtenidas con los hechos punibles investigados, único caso en que dicha información se agregará al expediente. De no ser pertinente ni conducente, la información será devuelta a la institución de donde se obtuvo, sin dejar copia u otra constancia de la misma.

Artículo 25: El Ministerio Público podrá realizar operaciones encubiertas en el curso de sus investigaciones con el propósito de identificar los autores, cómplices, encubridores, o para el esclarecimiento de los hechos relacionados con los delitos mencionados en esta Ley.

Artículo 26: Cuando existan indicios de la comisión de un delito grave, el Procurador General de la Nación podrá autorizar la filmación o la grabación de las conversaciones y comunicaciones telefónicas de aquéllos que estén relacionados con el ilícito, con sujeción a lo que establece el Artículo 29 de la Constitución Política.

Las transcripciones de las grabaciones, se harán en un acta en la que sólo se incorporará aquella que guarde relación con el caso investigado y será refrendada por el funcionario encargado de la diligencia y por su superior jerárquico.

Artículo 27: El Procurador General de la Nación autorizará y supervisará el procedimiento de entrega vigilada de drogas ilícitas, precursores, sustancias químicas y dinero producto del narcotráfico, para lo cual se permitirá que éstos ingresen, transitén, circulen o salgan del territorio nacional, con la finalidad de identificar a las personas involucradas en los delitos previstos en la presente Ley.

Cuando se trate de una entrega vigilada de naturaleza internacional, el Estado interesado deberá comunicar previamente, la entrada de la remesa ilícita e informar sobre acciones ejecutadas por ellos con relación a las mercancías sujetas al procedimiento de entrega vigilada.

El Ministerio Público o el Tribunal de la causa, según el caso, cuando se haya utilizado el procedimiento de entrega vigilada podrá

solicitar, vía diplomática, la remisión de los documentos y otras pruebas relacionadas con este procedimiento, las que serán utilizadas como prueba en los procesos ordinarios que se adelanten contra las personas que hayan resultado vinculadas al hecho ilícito.

Artículo 28: A la persona imputada o procesada por algunos de los delitos señalados en la presente Ley, se le rebajará hasta dos terceras partes de la pena cuando aporte información correcta con la que se pueda probar la participación de los autores, cómplices, encubridores o instigadores del delito que se investiga o de otros tipificados en esta Ley. Igual rebaja se le dará cuando de la información suministrada se logre la incautación de cantidades considerables de dinero, drogas ilícitas, precursores, sustancias químicas e instrumentos utilizados en la elaboración o transformación de drogas.

Cuando la información aportada contiene circunstancias que agravan la responsabilidad del imputado o procesado, o que constituyen la comisión de otros delitos, se hará constar en la investigación, pero no se tomarán en cuenta como agravantes ni para la formulación de cargos adicionales en su contra.

Para la protección de la integridad física del imputado o procesado que haya aportado información, el juez, previa solicitud del funcionario de instrucción o del defensor, podrá autorizar alguna de las siguientes medidas:

1. Ubicar al imputado o procesado fuera del respectivo centro carcelario.
2. Ubicar al imputado o procesado fuera del centro carcelario, bajo la custodia de miembros de la Policía Técnica Judicial o de la Policía Nacional.
3. Sustituir la detención preventiva por otra de las medidas cautelares establecidas en el Artículo 2147-B del Código Judicial.

Artículo 29: Los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas y los productos derivados de dicha comisión, serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor, quedando fuera del comercio y serán puestos a

órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, hasta tanto la causa sea decidida, en forma definitiva, por el tribunal jurisdiccional competente. Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos a motor o establecimientos de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa.

A quien se le haya autorizado la tenencia o administración provisional de un bien mueble o inmueble, está obligado a cumplir respecto a ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia y sólo responderá del deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia.

Artículo 30: Los dineros, valores y demás bienes señalados en el artículo anterior, mientras dure la aprehensión provisional, se mantendrán depositados en el Banco o Asociación de Ahorro y Préstamo donde se hallaren y de no estar depositados en ningún Banco o Asociación de Ahorro y Préstamo, se depositarán en el Fondo de Custodia que, para tales efectos, tiene la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá.

Cuando los dineros, valores y bienes a que alude el presente artículo se encontrasen depositados en un Banco o Asociación de Ahorro y Préstamo garantizando un crédito de dicha institución, ésta podrá compensar su acreencia, aunque las obligaciones no estén vencidas, salvo el caso de mala fe, tan pronto reciba del funcionario de instrucción la orden de aprehensión provisional. En este caso, los bienes que el sindicado hubiere obtenido a consecuencia de la transacción que originó la acreencia compensada, se considerarán provenientes del delito investigado.

Luego de efectuada la compensación antes mencionada, de resultar excedentes, se mantendrán éstos a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, la que los depositará en su Fondo de Custodia.

Artículo 31: En el caso de otros bienes que no sean dinero o valores, el Banco o el ente acreedor podrá declarar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate judicial de los bienes, a fin de compensar la obligación. Los excedentes, si los hubieran, se mantendrán a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Tanto las acciones de dominio, como las peticiones de levantamiento de la aprehensión provisional de los instrumentos y demás bienes, que estuvieran aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, serán resueltas por el Tribunal competente, quien podrá otorgar, previa opinión del funcionario instructor, la tenencia o administración provisional de los bienes.

Artículo 32: Le corresponderá al imputado por la comisión de los delitos de narcotráfico y delitos conexos demostrar que los bienes que le han sido aprehendidos provisionalmente provienen de actividades licitas y que no son producto de la comisión del delito ni han sido utilizados en su ejecución.

Artículo 33: Las investigaciones de los delitos enumerados en el artículo 261 del Código Penal, también podrán ser iniciadas en cooperación o por petición del Estado en el que se hayan cometido tales delitos.

Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad para su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan; y en cuanto a su valoración, se regirán conforme a las normas procesales vigentes en la República de Panamá, salvo lo dispuesto en los tratados, aplicables a la materia, ratificados por la República de Panamá.

Artículo 34: En los delitos que trata la presente Ley especial, los tribunales panameños serán competentes aun cuando el hecho ilícito por el cual se proceda, se haya cometido en el extranjero, siempre y cuando el producto del ilícito o cualquier elemento constitutivo de éste se haya realizado o produzca sus efectos totales o parciales en territorio panameño, y en los demás casos en que sea aplicable el Artículo 9 del Código Penal.

Artículo 35: Cuando judicialmente se haya ordenado el comiso de bienes, instrumentos, dinero o valores que hayan sido utilizados o provengan de la comisión de alguno de los delitos descritos en la presente Ley, el

juez en la sentencia ordenará que éstos sean puestos a disposición de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), que los adjudicará a los distintos organismos que la integran o los rematará públicamente.

Los dineros que se comisen o aquellos que se hayan obtenido del remate de bienes comisados constituirán un fondo que se destinará a las campañas y programas de prevención, rehabilitación y represión de los delitos relacionados con drogas. Este fondo se regulará conforme a los procedimientos de fiscalización y manejo establecido por la Contraloría General de la República.

La Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), presentará un informe anual a la Contraloría General de la República en el que detallará la manera en qué se han utilizado dichos dineros.

Artículo 36: Cuando se realice la incautación de precursores y sustancias químicas esenciales para la elaboración o transformación de drogas ilícitas, se levantará un acta por un perito de la Policía Técnica Judicial, un perito de la Universidad de Panamá y un perito del Ministerio de Salud quienes determinarán la cantidad, calidad y uso de las sustancias. Dicha acta será refrendada por cada uno de los funcionarios que intervinieron en ella.

Redactada el acta, los precursores y sustancias químicas esenciales serán puestos a disposición de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), y ésta los donará a entidades públicas o aquéllas dedicadas a la investigación científica, conforme a sus necesidades.

La entidad pública que reciba el donativo tendrá que remitir un informe periódico detallado, explicando la forma en qué será utilizado. También, la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED) podrá, directamente y cuando lo estime conveniente, realizar las inspecciones que sean necesarias en la entidad pública beneficiaria.

Artículo 37: La droga ilícita incautada será destruida en un término que

no exceda de un (1) mes en acto público, previamente anunciado la fecha y lugar, en el que participarán un laboratorista del Ministerio Público, un inspector de salud del Ministerio de Salud y un laboratorista de la Universidad de Panamá, quienes determinarán las formas más adecuadas de destrucción sin afectar el equilibrio ecológico y la salud pública.

Antes de proceder a la destrucción, los servidores públicos a los que se refiere esta disposición certificarán la cantidad, tipo o grado de pureza de la droga que se destruirá, lo cual se hará constar en el acta correspondiente que suscribirán en el mismo acto. El original del acta será conservada por el Ministerio Público y copias autenticadas se entregarán a los jefes de los despachos donde laboren los firmantes.

Artículo 38: Cuando se destruyan plantaciones de marihuana, coca, adormidera y demás plantas que se utilizan para elaborar sustancias que puedan producir dependencia, se procederá así:

1. Se determinará el género y especie de las plantas por medio de peritos.
2. Se identificará el predio cultivado determinándose sus linderos, área aproximada de plantación, y la cantidad de plantas.
3. Se registrarán las generales del propietario o poseedor del terreno y de todas las personas que se encuentren en el lugar de la incautación.
4. Se tomará la cantidad suficiente de muestra de las plantas para su posterior análisis pericial.

Todos los datos recabados y cualquier otro que resulte de interés para la investigación se harán constar en un acta, que será suscrita por los funcionarios que hayan intervenido y por el propietario, poseedor, administrador o por quien se haya encontrado en el predio al momento de la incautación y por el agente del Ministerio Público.

Suscrita el acta, se procederá a la destrucción de la plantación mediante los mecanismos científicos adecuados para que no afecten el equilibrio ecológico ni la salud pública.

Artículo 39: Los servidores públicos que participen en la destrucción de drogas o de plantaciones, contempladas en los artículos anteriores, y

certifiquen acerca de la cantidad, tipo, calidad o grado de pureza de la droga o plantaciones destruidas y afirmen una falsedad, o nieguen o callen la verdad acerca de la cantidad, tipo, calidad o grado de pureza de la droga o plantaciones destruidas, serán sancionados con prisión de 3 a 5 años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, por el mismo término de la pena de prisión.

CAPÍTULO TERCERO

EXTRADICIÓN EN MATERIA DE DELITOS

RELACIONADOS CON DROGA

Artículo 40: La República de Panamá se regirá por los Tratados Públicos en los que sea parte y a falta de éstos, podrá conceder, en materia de delitos relacionados con droga, a los Estados que lo soliciten, la entrega de personas sujetas a proceso criminal, o sancionadas en la jurisdicción del Estado requirente por estos delitos, en los términos de la presente ley.

Artículo 41: La petición de extradición en materia de delitos relacionados con drogas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Deberá ser dirigida por los conductos diplomáticos pertinentes del Estado requirente y la misma deberá ser acompañada de los documentos que se detallan en el artículo 41 de esta ley.
2. Recibida la petición, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el término de cinco (5) días hábiles, la dirigirá al Procurador General de la Nación. Si dicha petición es admitida, el Procurador ordenará inmediatamente la detención provisional de la persona cuya extradición se solicita. Esta detención provisional no podrá ser superior a los sesenta (60) días calendario.
3. El extraditado, al momento de ser detenido provisionalmente, deberá ser notificado de sus derechos y tendrá derecho a utilizar un abogado para su defensa desde ese preciso momento. En caso de que el requerido carezca de recursos, deberá nombrarsele un defensor de oficio dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detención. El extraditado podrá usar todos los recursos legales que

otorguen las leyes panameñas, salvo las excepciones de la presente ley.

4. Dentro del término de cinco (5) días hábiles, el Procurador determinará si la solicitud de extradición reúne los requisitos legales pertinentes. Si la petición carece de los requisitos, el Procurador lo informará al requirente por los canales diplomáticos respectivos, para que la subsane y corrija en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación por el Estado requirente.
5. Si la documentación presentada estuviere en regla, el Procurador la remitirá al Órgano Ejecutivo para que decida en un plazo de hasta quince (15) días hábiles, si concede o no la extradición. Cumplido este trámite, se devolverá el expediente al Procurador quien comunicará el resultado a través de los canales diplomáticos pertinentes.

Artículo 42: A la petición de extradición se deberán acompañar debidamente legalizados y traducidos al español, los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia condenatoria ejecutoriada y los elementos de prueba en que ella se fundamente, si no aparecieren expuestos en la sentencia.
2. Si el proceso criminal no ha concluido, deberá acompañarse copia del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, los elementos de prueba en que se fundamenten dichas decisiones y una relación suscinta del hecho imputado.
3. Copia de las disposiciones legales que le son aplicables al proceso criminal, así como las que tipifican el delito y regulan la prescripción de la acción penal y de la pena.
4. Los datos personales que permitan la identificación del individuo cuya extradición se solicita.
5. Certificación en la que el Estado requirente haga constar que no se dan las circunstancias señaladas en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 43 de la presente Ley y cualesquiera otros documentos que, a juicio del Estado requirente, sean conducentes al esclarecimiento del delito.

6. La legalización se entenderá correcta:
 - a. Cuando la petición se hace de gobierno a gobierno de conformidad con las leyes del Estado requirente; y
 - b. Cuando la petición se hace a través de un agente diplomático o consular, de acuerdo con las leyes del Estado Panameño.

Artículo 43: Cuando la extradición de una persona fuere pedida por diversos Estados, con referencia al mismo delito relacionado con droga, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido.

Si la extradición se solicita por delitos relacionados con droga que sean diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga mayor pena, según la ley penal panameña. En caso de que estos delitos sean de igual gravedad, se atenderá a la prioridad de la petición de extradición.

Artículo 44: No se concederá la extradición en los siguientes casos:

1. Cuando el reclamado sea panameño.
2. Cuando ella hubiese sido anteriormente denegada por el mismo hecho delictivo que motiva la petición, con los mismos fundamentos y respecto a la misma persona.
3. Cuando la persona reclamada haya cumplido la sanción correspondiente, haya sido indultada o amnistiada por el delito que motivó la solicitud de extradición en el Estado requirente.
4. Cuando estén prescritas la acción penal o la pena que hubiere sido impuesta al reclamado, en la legislación del Estado requirente.
5. Cuando el delito tenga señalada la pena de muerte en el Estado requirente, de cadena perpetua o penas infamantes.
6. Cuando la persona reclamada sea imputada o sometida a un proceso criminal o se encuentre cumpliendo una pena en la República de Panamá.
7. Cuando así lo disponga el Órgano Ejecutivo.
8. Cuando el hecho considerado punible conforme a la legislación del Estado requirente no estuviese tipificado como delito por la Ley penal panameña.

Artículo 45: Si la extradición fuere negada por alguna de las causas señaladas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo anterior, la persona

reclamada será juzgada en la República de Panamá como si el delito imputado a la misma se hubiere cometido en el territorio panameño. En este caso, el Estado requirente proporcionará al Ministerio Público, copia debidamente autenticada y traducida al español de todas las investigaciones que se hayan realizado sobre el delito a que alude la petición de extradición.

El expediente que se haya instruido en el Estado requirente servirá como prueba en el proceso criminal que se inicie en nuestro país y los medios de convicción contenidos en él, serán valorados de acuerdo con las normas del Derecho Internacional.

Artículo 46: Si la extradición se hubiere concedido, el Estado requirente deberá hacerse cargo del reclamado dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha en la que haya sido puesto a su disposición. Si no lo hiciere en dicho plazo, el reclamado será puesto en libertad.

La entrega del reclamado a las autoridades del Estado requirente, se efectuará en el territorio de la República de Panamá, en el lugar que el Órgano Ejecutivo determine. De ser posible, dicho sitio será un Aeropuerto de salida de vuelos internacionales directos para el Estado requirente. Tratándose de Estados fronterizos, podrá ser en la frontera, salvo acuerdo contrario entre ambos Estados.

Artículo 47: La República de Panamá no asumirá responsabilidad alguna por reclamaciones que pudieran surgir en la aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 48: El Estado requirente se comprometerá previa y expresamente a no juzgar a la persona solicitada por un delito distinto al que motiva la solicitud.

CAPÍTULO CUARTO

TRASLADO PROVISIONAL DE DETENIDOS

Artículo 49: Siempre que medie el consentimiento expreso y por escrito del imputado, la República de Panamá podrá conceder a otros Estados, el traslado provisional de detenidos extranjeros sujetos a proceso criminal en Panamá, por delitos relacionados con drogas, hasta por un término de dos (2) meses, con el fin de que se practiquen diligencias procesales

conducentes y pertinentes al esclarecimiento de dichos delitos cometidos en el Estado requirente. En todo caso Panamá acordará con el Estado requirente los términos de este traslado.

Artículo 50: El traslado provisional de detenidos se sujetará a las siguientes reglas:

1. El Estado requirente comunicará por los conductos diplomáticos pertinentes al Procurador General de la Nación, la necesidad de practicar diligencias procesales con la participación de la persona detenida por las autoridades panameñas.
2. Con la solicitud se deberá acompañar, copias debidamente legalizadas y traducidas al español, de los siguientes documentos:
 - a) Resolución dictada por el tribunal de la causa en la que se ordena la práctica de la diligencia procesal, con la participación de la persona requerida.
 - b) Explicación precisa del tipo de diligencia procesal que se desea practicar y el tiempo estimado que durará tal diligencia.
 - c) Explicación pormenorizada de la relación que tiene la persona requerida con el proceso en investigación.
 - d) Los datos personales que permitan la identificación del individuo cuyo traslado se solicita.
3. Una vez recibida la petición de traslado provisional del detenido, el Procurador, en el término de cinco (5) días hábiles, determinará si la misma reúne los requisitos legales pertinentes y si los reuniere, procederá a recibir declaración jurada al detenido extranjero requerido, quien debidamente asistido por su defensor, expresará su voluntad de participar o no en la diligencia para la cual es solicitado.
4. Si la petición carece de los requisitos legales pertinentes, o si la persona requerida no diere su consentimiento, el Procurador lo informará así al Estado requirente, por los canales diplomáticos respectivos.
5. Una vez que la persona requerida exprese su consentimiento para participar en las diligencias que motivan la solicitud, el Procura-

dor General de la Nación procederá a comunicarlo al Estado requirente a través de los canales diplomáticos para el cumplimiento del traslado provisional.

6. Copia de este proceso se incluirá en el expediente contentivo de las sumarias instruidas por el Ministerio Público de Panamá, en las que se haya ordenado la detención de la persona requerida.
7. No se concederá la petición de traslado provisional del detenido cuando la misma pueda, a juicio del Procurador, afectar sustancialmente el curso de las investigaciones que se realizan en nuestro país.
8. Tampoco se concederá la petición de traslado provisional del detenido cuando la persona requerida sea nacional del Estado requirente.

Artículo 51: El Estado requirente se comprometerá previa y expresamente a:

1. Garantizar la seguridad física de la persona requerida.
2. Garantizar el respeto a las garantías procesales establecidas en su ordenamiento jurídico, las del Estado requerido y las normas y principios reconocidos por el Derecho Internacional sobre la materia.
3. Proporcionar, a falta de medios propios, asistencia legal gratuita a la persona requerida antes y durante las diligencias procesales que se practiquen.
4. Devolver a la República de Panamá a la persona requerida tan pronto venga el plazo de traslado concedido, o bien, tan pronto concluyan las diligencias procesales que motivaron la petición si se realizaran antes de vencido el término anterior.
5. Sufragar todos los gastos que ocasione el traslado solicitado.
6. Permitir el acceso de las autoridades diplomáticas o consulares panameñas a las diligencias procesales que se practiquen y a las instalaciones en las que se mantenga a la persona cuyo traslado ha sido concedido, con el fin de comprobar que se cumple con el respeto a los derechos humanos, a la integridad física y con las garantías

procesales de la persona requerida.

7. Realizar todas las diligencias procesales en las que participe la persona requerida, en el idioma que le sea a ésta plenamente comprensible.
8. Hacerse responsable por cualquier afectación de derechos de la persona requerida ocasionada mientras transcurra el traslado concedido.

Artículo 52: El Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona requerida, desde la fecha y en el lugar que determinen las autoridades panameñas.

Artículo 53: El Estado requirente deberá remitir al Procurador General de la Nación, copia debidamente autenticada y traducida al español de las diligencias procesales practicadas, una relación detallada sobre el resultado de las mismas y copia debidamente legalizada y traducida al español de la sentencia ejecutoriada.

CAPÍTULO QUINTO

FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS

Artículo 54: Créanse dos Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas con sede en la ciudad de Panamá y con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 55: Son atribuciones de los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas:

1. Iniciar de oficio o por denuncia las investigaciones sumarias relativas a los delitos relacionados con droga.
2. Vigilar el funcionamiento de las agencias regionales de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas que se le hayan adscrito.
3. Preparar y remitir a la Procuraduría General de la Nación un informe mensual detallado de todo lo relativo a los casos tramitados.
4. Delegar en las agencias regionales de drogas la práctica de todas o algunas de las atribuciones adscritas.
5. Acordar, cuando por razón del volumen de los negocios que atiendan las agencias regionales adscritas a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el reforzamiento temporal de estas

agencias con personal de cualquier otra de las agencias regionales.

6. Remitir la actuación una vez agotada al agente del Ministerio Público que por ley le corresponde el conocimiento del caso.

Artículo 56: Con el objeto de dar cumplimiento a lo antes dispuesto, se crearán y aprobarán las partidas presupuestarias necesarias y suficientes, que se incluirán dentro del presupuesto del Ministerio Público.

CAPÍTULO SEXTO

COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO Y LA PREVENCIÓN

DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS

Artículo 57: Créase la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los delitos relacionados con Drogas, la que en adelante se denomina "La Comisión", como organismo técnico-administrativo del Estado, para el estudio de los mecanismos tendientes a la prevención de las actividades ilícitas relacionadas con droga y para la rehabilitación de estas conductas.

Artículo 58: La Comisión será presidida por el Procurador General de la Nación y estará conformada, además, por los Ministros de Gobierno y Justicia, de Educación, de Salud, de Hacienda y Tesoro, el Magistrado del Tribunal Tutelar de Menores, hasta tanto se integre el Tribunal Superior de Menores de Panamá, el Presidente de la Cruz Blanca Panameña; el Rector de la Universidad de Panamá, el Jefe de la Iglesia Católica, el Presidente de la Comisión para el Control y la Erradicación de la Droga y el Narcotráfico de la Asamblea Legislativa y un coordinador designado por el Ejecutivo.

Los ministros podrán hacerse representar ante la Comisión por un funcionario no inferior al nivel de director nacional.

Artículo 59. Son funciones de la Comisión, las siguientes:

1. Analizar la situación nacional de la delincuencia relacionada con drogas y recomendar programas de acción, encaminados a su eficaz prevención; estos se basarán en encuestas, informes y documentos que presenten mensualmente los miembros de la Comisión.
2. Coordinar administrativamente, con la Policía Técnica Judicial las labores del Centro Nacional de Informática Judicial sobre drogas

ilícitas, y todo lo relativo a los informes y estadísticas relacionadas con drogas, con las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas.

3. Coordinar administrativamente, con el Ministro de Gobierno y Justicia todo lo relativo a información y estadísticas relacionadas con delitos de drogas.
 4. Coordinar administrativamente, con los organismos internacionales relacionados con la prevención de las actividades ilícitas referentes a drogas, las labores conjuntas que se requieran para combatirlas.
 5. Coordinar administrativamente, con las autoridades nacionales pertinentes, el adecuado control del ingreso al territorio nacional; de sustancias utilizadas en la elaboración de drogas ilícitas.
 6. Coordinar administrativamente el entrenamiento y la capacitación de funcionarios panameños en las técnicas óptimas de prevención de los delitos relacionados con drogas.
 7. Coordinar administrativamente todas las acciones de los organismos nacionales encargados de la prevención de los delitos relacionados con drogas.
 8. Coordinar todo tipo de investigaciones estadísticas como encuestas, informes, ventanas epidemiológicas o cualquier otra, que sea necesaria en los campos o áreas que conforman la Comisión.
 9. Expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de funciones.
 10. Invitar a representantes de autoridades y organizaciones, a técnicos, expertos y peritos, a participar en sus deliberaciones, de acuerdo con las necesidades del caso, según su experiencia.
- Artículo 60:** La gestión administrativa de la Comisión será realizada por la Procuraduría General de la Nación, para lo cual se incluirán en el presupuesto de ésta, la partidas que sean necesarias.
- Artículo 61:** El Centro Nacional de Informática Policial sobre Drogas Ilícitas que opera en la Policía Técnica Judicial bajo la dependencia del Ministerio Público, laborará coordinadamente con la Comisión y ejercerá

las siguientes funciones:

1. Mantener registros de los procesos criminales que se instruyen por delitos relacionados con drogas en nuestro país.
2. Mantener registros sobre las personas involucradas en delitos relacionados con droga en nuestro país.
3. Mantener registros de las informaciones que se reciban de los organismos internacionales de informática sobre delitos relacionados con drogas.
4. Mantener registros sobre el movimiento nacional e internacional de sustancias utilizadas en la elaboración de drogas.
5. Suministrar a la Procuraduría General de la Nación toda la información sobre delitos relacionados con drogas que ésta le solicite y que conste en dicho Centro.
6. Cualquier otra función que le asigne la Comisión.

Artículo 62: Los laboratorios técnicos especializados en drogas bajo la dependencia del Ministerio Público contarán con personal científico necesario, encargado de analizar y establecer la naturaleza de la sustancia aprehendida que se presume sea droga. Realizará, además, cualquier otro análisis que requieran los agentes de instrucción, entregándoles a éstos los resultados de los exámenes mediante certificación oficial que constituirá documento público auténtico.

Artículo 63: El control para la importación, exportación, tránsito y destino de precursores o sustancias químicas esenciales que sirven en la fabricación de drogas ilícitas, estará bajo la supervisión del Ministerio de Salud, del Ministerio Público, a través de la Policía Técnica Judicial y del Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de la Dirección General de Aduanas, los que deberán tener en cuenta, de manera especial, la legislación nacional vigente, los tratados y convenios internacionales sobre la materia.

Artículo 64: El Ministerio Público incluirá en su presupuesto de funcionamiento las partidas que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley.

De igual forma, el Órgano Ejecutivo proveerá los fondos necesarios

para propiciar la ejecución de programas educativos tendientes a ilustrar a los niños y a la juventud sobre los peligros de la droga.

Artículo 65: La Comisión, por conducto del Procurador General de la Nación, rendirá un informe anual al Órgano Ejecutivo y al Órgano Legislativo, sobre las actividades realizadas con relación a la prevención y represión de la criminalidad en los delitos relacionados con drogas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN Y PROGRAMAS EDUCATIVOS

Artículo 66: Toda campaña tendiente a evitar el tráfico y consumo de drogas ilícitas, será orientada y supervisada por la Comisión Nacional para el Estudio de la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED).

Artículo 67: Los medios de comunicación social escritos, de radiodifusión y televisión, cederán espacios a la Comisión, los que serán destinados a la divulgación de campañas para combatir el tráfico y consumo de drogas ilícitas. Estas campañas podrán ser preparadas por los correspondientes medios de comunicación social y deberán ser aprobadas por la Comisión.

Artículo 68: En los planes de estudio de enseñanza primaria, secundaria y superior, se incluirán programas de educación destinados a brindar información sobre los riesgos del consumo, venta y dependencia de drogas, los que serán coordinados por las respectivas autoridades y deberán ser presentados a la Comisión para su aprobación.

Artículo 69: Cada institución o entidad miembro de la Comisión podrá elaborar sus programas de prevención, educación, rehabilitación y represión en contra del tráfico y consumo de drogas ilícitas, pero deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión.

CAPÍTULO OCTAVO

TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN

Artículo 70: El objetivo principal de las medidas de seguridad para el tratamiento y rehabilitación del farmacodependiente, consistirá en procurar que el individuo se reincorpore como persona útil a la sociedad. Para ello el órgano Ejecutivo, establecerá los mecanismos necesarios, a fin de que se instituyan centros especializados de rehabilitación para adictos o farmacodependientes.

Artículo 71: El Ministerio de Salud incluirá, dentro de sus programas, la prestación de servicios relacionados con la prevención sobre el uso de drogas, el tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes. Para ello el Ministerio de Salud enviará trimestralmente a la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), estadísticas del número de personas que han sido atendidas en el país por abuso de drogas.

Artículo 72: La creación y funcionamiento de todo establecimiento público y privado destinado a la prevención, tratamiento y rehabilitación del farmacodependiente, estará sometido a la autorización e inspección de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAFRED).

Artículo 73 (Transitorio): En vista de que las presentes reformas modifican, subrogan, derogan, adicionan e introducen artículos nuevos a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, pero quedan ciertos artículos sin alteración, se aprueba la elaboración de una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas y de las nuevas disposiciones en forma de texto único. Se adoptará una numeración corrida de artículos y se publicará este texto único en la Gaceta Oficial.

Artículo 74. La Ley No.13 de 27 de julio de 1994 modifica la denominación de los Capítulos Primero y Quinto, los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, contentivos de los artículos 255, 257, 258, 261, 262, 263, 263A, 263B, 263C, 263D y 263E del Código Penal, respectivamente. Además, modifica los artículos 1, 22, 24, 25, 40, 43, 44, 48 y 51 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986. Adiciona los artículos 2A y 15A, contentivos de los artículos 256 y 263G del Código Penal, respectivamente. Además, adiciona los artículos 20A, 21A, 21B, 21C, 21CH, 24A, 25A, 25B, 25C, 25CH, 25D, 25E, 40A, 40B, 48A, el Capítulo Séptimo, contentivo de los artículos 50A, 50B, 50C, 50CH y el Capítulo Octavo contentivo de los artículos 51A, 51B, a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986. Deroga los artículos 41 y 47 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986. De la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, quedan sin alteración el Artículo 5, que modificó el Artículo 260 del Código Penal; los artículos 12 y 15 que adicionaron los artículos 263CH y 263F al Código Penal, respectivamente; los artículos 17 y 19 que adicionaron los artículos 2099A y 2212A al Código Judicial, respectivamente; el artículo 18 que modificó el Artículo 2212 del Código Judicial; y los artículos 16, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 45, 49, 50, 52 y 53. Deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 75. Este texto único de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley No.13 de 27 de julio de 1994, comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE,
ARTURO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL
RUBEN AROSEMENA VALDES